


Rad. Intervención Exp. 15524

Mónica Alejandra León G <monicaalejandra.leon@hotmail.com>

Mar 23/01/2024 16:04

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

CC:bejaranoguzman@hotmail.com <bejaranoguzman@hotmail.com>;COORDINACION DERECHO PROCESAL <coordinacionprocesal@uexternado.edu.co>;Departamento de Derecho Procesal <dprocesal@uexternado.edu.co>;LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO <laura.huertas@uexternado.edu.co>

 3 archivos adjuntos (815 KB)

Intervención Corte Constitucional -D-15524 Laura Huertas.pdf; cedula 1 Laura Huertas.jpg; cedula 2 Laura Huertas.jpg;

23 de enero de 2024

Señores

Corte Constitucional

Atn. Dra. Natalia Ángel C.

E. S. D.

En nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, encontrándonos dentro del término legal otorgado, aportamos la intervención en el trámite de la acción pública de constitucionalidad contra la Ley 1564 de 2012 (Exp. D-15524).

Igualmente, se adjunta copia de la cédula de ciudadanía de la profesora Laura Huertas, quien suscribe la intervención.

Agradezco acusar el recibido del presente documento.

De ustedes,

Mónica Alejandra León Gil
Docente e Investigadora
Universidad Externado de Colombia



Bogotá D.C, 23 de enero de 2024

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Atn. M.P. Dra. Natalia Ángel Cabo

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN
CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1677 DEL CÓDIGO CIVIL Y
594 DE LA LEY 1564 DE 2012

ACCIONANTES: Luis Domingo Gómez Maldonado y otros

EXPEDIENTE: D - 15524

ASUNTO: INTERVENCIÓN CIUDADANA.

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá, en mi calidad de investigadora y profesora del Departamento de Derecho Procesal de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, en cumplimiento del honroso encargo que me ha hecho el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento, procedo a presentar intervención ciudadana en el asunto de la referencia, para lo cual, desde ya, solicito a esa Honorable Corporación declarar **EXEQUIBLES CONDICIONADOS** los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Normas demandadas:

- Artículo 1677 del Código Civil: *“La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.*

No son embargables:

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>



- 5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
- 6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
- 7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.
- 8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.
- 9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación”.

- Artículo 594 del Código General del Proceso: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.



11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.*

2. Cargos de la demanda:

Los ciudadanos demandantes sostienen que las normas acusadas deben ser declaradas constitucionales de manera condicionada, bajo el entendido en que los animales de compañía son inembargables. De acuerdo con la demanda, el legislador al establecer el régimen de bienes inembargables incurrió en una omisión legislativa relativa que vulnera los artículos 1, 5, 15 y 42 de la Constitución Política, “*al desconocer la actual dinámica social que evidencia una reconfiguración de la familia haciendo evidente la existencia de la familia multiespecie*”.

2. Argumentos de defensa de la constitucionalidad condicionada de la norma:

En el caso concreto, se está de acuerdo parcialmente con los argumentos esgrimidos en la demanda. Frente a los cargos por vulneración a la protección a la familia que se desprenden de los artículos 5, 15 y 42 la Corte deberá despachar desfavorablemente los cargos invocados, por cuanto en el derecho colombiano no hay fundamento a la fecha, desde el punto de vista jurídico, para hablar de la familia multiespecie, aunque exista desde el punto de vista sociológico. Sin embargo, frente a los cargos relacionados con la protección de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los animales, coincidimos con los argumentos esbozados en la demanda, en la medida en que actualmente se concibe a los animales como seres sintientes, que deben ser protegidos del dolor y del sufrimiento.

2.1. Carácter actual de los animales en el ordenamiento jurídico Colombiano

Los artículos 8, 79 y numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991 consagran un régimen de protección del medio ambiente y de los recursos naturales. A partir de estas disposiciones, la Corte Constitucional ha acuñado el



concepto de *Constitución Ecológica*, definiéndola como el “conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos, a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”¹. Dentro de la protección de los recursos naturales y la relación que tiene que tener el ser humano con la naturaleza se puede incluir la protección de los animales. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias como la T-142 de 2023 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Por otra parte, la comunidad internacional ha expresado, a través de diversos instrumentos, su preocupación por la protección y cuidado de los recursos naturales. Prueba de ello es la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- de 1973, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; esta última reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida de las personas en el planeta.

A nivel legal, también existen varias normas que sustentan la protección de los animales en Colombia. La Ley 84 de 1989 estipuló en su artículo 1 que los animales tendrán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por las personas. Posteriormente se expidió la Ley 1774 de 2016, cuyo propósito es prohibir el maltrato animal. Para ello, entre otras cosas, consagró como premisa fundamental el reconocimiento de los animales como seres sintientes en su artículo 1.

La Corte Constitucional sobre la protección de los animales ha establecido que esta se materializa en dos dimensiones: una, relacionada con el mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies y, otra, referida a la protección de la fauna del padecimiento, el maltrato y la crueldad sin justificación, “*protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes*.”² (Énfasis fuera del texto)

En la sentencia C-283 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, esta corporación se refirió a la protección de los animales a partir de deberes morales y solidarios, comportamiento que debe ser digno de los seres humanos para la protección del medio ambiente.

La protección actual de los animales como seres sintientes implica reflexionar sobre lo que puede significar la sintiencia de un animal, pues este concepto no es jurídico, sino que puede tener implicaciones científicas, biológicas y hasta filosóficas, pero

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.



actualmente se encuentra recogido tanto en el discurso de la Corte Constitucional como en el discurso del legislador.

El académico David de Grazia, experto en bioética animal, propone en un trabajo del año 2019 un esquema para determinar la sintiencia de los animales, considerando diversos tipos de estos seres. Para de Grazia, (i) los seres sintientes son capaces de tener experiencias placenteras o no placenteras; (ii) ello implica que pueden tener una calidad de vida o una experiencia de bienestar, de donde se sigue que (iii) los seres sintientes tienen intereses; y (iv) tener intereses es necesario y suficiente para tener estatus moral, de manera que los seres sintientes cuentan con este atributo. Sin embargo, (iv) la sintiencia es suficiente para tener intereses y estatus moral, pero no es claro que sea necesaria, pues podrían existir seres conscientes de su entorno que, en cualquier caso no son capaces de sentir dolor³.

Así, parecería ser que la protección a los animales como seres sintientes se asocia con la necesidad de garantizar su bienestar y evitar que sufran de padecimientos, dolor, maltrato o crueldad, como quiera que son capaces de sentir dolor. El artículo 3 de la Ley 1744 de 2016 establece que:

“Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínimo:

- 1. Que no sufran hambre ni sed,*
- 2. **Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;***
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. **Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;***
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

³ Sentience and Consciousness as Bases for Attributing Interests and Moral Status: Considering the Evidence and Speculating Slightly Beyond. David de Grazia. En Neuroethics and Nonhuman Animales. Ed. Springer. 2019. Citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-148 de 2022, M.P: Diana Fajardo Rivera.



c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento”. (Énfasis fuera del texto)

El artículo 655 del Código Civil, en su versión original que los animales, denominados jurídicamente como semovientes, son bienes muebles que se someten al régimen de propiedad de este estatuto civil. El artículo 2 de la Ley 1774 de 2016 se modificó el mencionado artículo 655 adicionándole un párrafo donde se le exige a todos los operadores jurídicos reconocerle la calidad de seres sintientes a los animales, sin embargo, como la modificación fue sobre el artículo que regula el régimen de los bienes muebles, parecería que el legislador sigue considerando a los animales como cosas.

Empero, se resalta a la Corte que existe una contradicción entre el entendimiento expresado en el párrafo anterior, y lo dispuesto en el artículo 1 de la misma ley 1744, pues en esta última norma, además de que se reconoce el carácter de seres sintientes, se menciona expresamente que los animales no son cosas. Esta doble condición de los animales, como seres sintientes y como cosas sometidas al régimen civil de propiedad de los bienes muebles fue reconocida por esta corporación en la sentencia C-467 de 2016, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta providencia se afirmó que la protección de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos para garantizar su bienestar no genera per se que deban ser excluidos de la categoría de bienes, sino que pueden confluir ambas categorías, pues las relaciones de propiedad, tenencia o posesión frente a los animales deberán respetar las normas relacionadas con su protección frente al maltrato y las garantías de bienestar que se les deben brindar:

“(…) el Código Civil regula, en relación con los bienes, el fenómeno de la propiedad, de la posesión y de la tenencia, y fija las reglas con sujeción a las cuales se despliegan las operaciones que hacen parte del tráfico jurídico. Este régimen, sin embargo, no tiene consecuencias en relación con el tipo de trato que deben recibir dichos animales en el ámbito civil, como tampoco la tiene en relación con los objetos inanimados o con la flora, que también reciben la calificación de bienes. De hecho, existe una profusa legislación en diferentes ámbitos que establece una amplia gama de limitaciones de los propietarios, los poseedores y de los tenedores en relación con bienes inanimados y con la flora, por razones de orden público o por razones de orden ambiental, entre muchas otras.



(...)

En este orden de ideas, la consecuencia de la asimilación legal es que, en el ámbito civil, los animales son considerados como bienes muebles o como bienes inmuebles, según el caso, a efectos de que sobre los mismos se puedan efectuar las operaciones jurídicas contempladas en la legislación civil, pero sin que lo anterior implique haber dispuesto o regularizado el trato que deben tener los animales en su condición de seres sintientes. Así las cosas, los artículos 655 y 658 del Código Civil deben ser entendidos e interpretados como normas que tienen un alcance definitorio, orientado a establecer las condiciones en las cuales los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas en el ámbito civil, pero sin que lo anterior tenga implicaciones en relación con los estándares del bienestar animal.

De allí se deriva que, al lado de la definición estipulativa sobre el status civil de los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles, definición que no fija ningún parámetro sobre el trato que deben dar las personas a los animales, se encuentra un reconocimiento expreso de su valor intrínseco y de su condición de seres sintientes, y una directriz general sobre la forma en que deben ser considerados y tratados en este este escenario civil. Con ello, el efecto jurídico de las previsiones de la Ley 1774 de 2016, es que en el ámbito civil los animales constituyen una categoría particular de bienes que cuenta con un régimen especial y diferenciado, derivado de su condición de seres sintientes, y que existe una directriz específica sobre el tipo de trato que se debe dar a los animales en el marco de las relaciones reguladas en la legislación civil.

En este orden de ideas, la Corte concluye que desde la perspectiva de los efectos jurídicos, las definiciones de los artículos 655 y 658 del Código Civil no contravienen la prohibición constitucional de maltrato animal, no solo porque la asimilación legal, al proyectarse exclusivamente en el escenario civil, es extraña a los estándares de bienestar animal, y ajena a los escenarios habituales del maltrato animal, sino también porque con la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, el ordenamiento jurídico determinó que en este ámbito específico las relaciones entre el ser humano y los animales debe regirse por los imperativos constitucionales asociados al bienestar animal, en razón de los cuales estos no deben ser sometidos a sed, hambre y malnutrición; a incomodidad en términos de espacio físico, temperatura ambiental y aireación; a dolor, enfermedad y lesiones; a condiciones de miedo o estrés, y se les debe permitir desenvolverse conforme a su comportamiento natural (...).”

De acuerdo con estas consideraciones, se puede concluir que actualmente los animales tienen la doble condición de seres sintientes y sujetos de derechos y de cosas, lo que produce dos efectos, que: i) aunque sean sujetos de derechos, no



tienen personalidad jurídica como las personas naturales y las personas jurídicas, por lo que no tienen capacidad de contraer obligaciones ni actuar en el mundo jurídico, y ii) al tener también la condición de cosas o de bienes muebles, las relaciones de propiedad, posesión o tenencia que sobre ellos se constituyan, de conformidad con las reglas dispuestas en el Código Civil, estarán limitadas por la garantía de su bienestar y la protección a su maltrato. En suma, el derecho de dominio sobre los animales se encuentra limitado por la protección de su bienestar emocional y físico y por la prohibición a su maltrato, en la medida en que son seres capaces de sentir dolor.

2.2. Inexistencia en el ordenamiento jurídico del reconocimiento de las familias multiespecie

Uno de los cargos de la demanda se sustenta en que los animales deben ser inembargables por cuanto, con la omisión relativa del legislador de no incluirlos como bienes inembargables, pueden ser sustraídos del cuidado y protección de sus dueños y del núcleo familiar en el que conviven, afectándose la protección de la familia multiespecie. Para desarrollar esta cadena argumentativa los accionantes invocan un salvamento de voto del magistrado Aroldo Quiroz frente a la sentencia STC-1926 de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, donde se tocó de manera tangencial la procedencia del embargo de dos mascotas caninas adoptado por un juez de familia en el marco de un proceso de divorcio, y con fundamento en esta fuente sostienen que no hay ninguna restricción en Colombia para hablar de familias multiespecie.

Frente a estos razonamientos hay que decir, en primer lugar, que si bien es cierto que desde el punto de vista sociológico nadie niega el auge actual de familias que tienen una mascota conviviendo con ellas en sus hogares, con las cuales se desarrollan vínculos afectivos, el ordenamiento jurídico legal ni constitucional actual en Colombia permite hablar de familias multiespecie por una razón esencial: la familia, de acuerdo con la definición dada por la Corte Constitucional a partir de la lectura e interpretación de la Constitución de 1991, se constituye por personas emparentadas por vínculos naturales, jurídicos o de afecto:

***(...) La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano,** “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991 (...)”⁴. (Énfasis fuera del texto)*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2016, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Si bien es cierto que la Corte ha venido paulatinamente aceptando otras formas de familia distintas a la conformada a través del vínculo matrimonial, como las familias ensambladas, las monoparentales, las pluriparentales, las hetero-afectivas, las homoafectivas y las ampliadas⁵, bajo la normatividad actual ha entendido que se conforman por personas, por seres humanos. Esta corporación en sentencias como la C-026 de 2016 ha sostenido, frente al concepto de familia como institución que:

*“(...) el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando **aun a personas no vinculadas** por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico (...)”⁶. (Énfasis fuera del texto)*

Desde el punto de vista legal, no existen normas en el ordenamiento jurídico colombiano que permitan hablar de la existencia de familias multiespecie como quiera que, si la familia se conforma por la unión de personas, en especial de seres humanos, al ser sujetos con capacidad de ser titulares de derechos y contraer obligaciones, la constitución de vínculos familiares crean consecuencias jurídicas en materia de obligaciones alimentarias y en materia de derechos y obligaciones sucesorales, que no están previstas para los animales, pues, como se expuso en el numeral anterior, por la doble condición que tienen los animales como seres sintientes y como cosas, aunque son sujetos de derechos no se pueden asimilar a la personería jurídica de los seres humanos. Desde el punto de vista práctico: ¿Cómo podría un perro deberle y pagarle alimentos a su dueño?

Ante la ausencia de legislación actual frente a la familia multiespecie, que no sería objeto de control de la Corte Constitucional por ser una omisión legislativa absoluta, si se hace necesario que el legislador reconozca expresamente a las mascotas y a los animales como integrantes de la familia, donde se regule el vínculo frente a sus dueños y si tienen, por ejemplo, derecho a la custodia, al cuidado, a las visitas o a gastos de manutención. Por esta razón, los cargos expuestos en la demanda de constitucionalidad frente a la protección de la familia multiespecie no pueden

⁵ Cfr. Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencias C-831 de 2006, T-292 de 2004, T-459 de 1997, T-233 de 2015, T-577 de 2011, y T-292 de 2016.

⁶ M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Cfr. En similar sentido: Corte Constitucional, sentencia T-049 de 1999, M.P: José Gregorio Hernández Galindo; Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



prosperar y las normas acusadas deberán ser declaradas exequibles, sin perjuicio de que el legislador más adelante decida establecer un régimen jurídico particular para este tipo de familia desde el punto de vista sociológico.

Sin embargo, se solicita a la Corte que no descarte, para el análisis de la constitucionalidad de los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso que los vínculos afectivos que pueden crearse entre los animales y sus dueños son parte esencial del bienestar animal a cuya protección tienen derecho, según lo expuesto en el apartado 2.1 de la presente intervención.

2.3. Procedencia de la omisión legislativa relativa: los animales deben ser considerados como bienes inembargables

La Corte Constitucional ha definido las omisiones legislativas de la siguiente manera:

“(...) Las omisiones legislativas relativas se presentan cuando el Legislador, al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. v.gr.: si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa”. Estas omisiones pueden ocurrir de distintas formas, las cuales han sido descritas por la jurisprudencia así:

“(i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.”

7.- Ahora bien, admitida la posibilidad excepcional de que se presente la violación de la Carta Política por omisiones del Legislador, la Corte ha señalado cinco elementos principales que deben presentarse en un cargo por omisión legislativa relativa. El primero, que la omisión se le atribuya a una norma específica y concreta, pues una censura general sobre la inactividad del Legislador cuestionaría una omisión legislativa absoluta y no existiría objeto de control. El segundo, que la norma excluya de sus efectos casos que debía incluir por ser asimilables a los que sí reguló, u omite un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, resulta imperativo. El tercero, que la omisión demandada sea injustificada o carezca del principio de razón suficiente. El cuarto, que la omisión cuestionada genere un trato desigual e injustificado para los sujetos excluidos. El quinto, que la omisión



*sea la consecuencia del incumplimiento de un deber impuesto por la Carta Política al Legislador*⁷.

En el caso concreto, coincidimos con el criterio de los accionantes en el sentido de que existe una omisión legislativa relativa, al no contemplarse por el artículo 1677 del Código Civil ni por el artículo 594 del Código General del Proceso la inembargabilidad de los animales ni de las mascotas.

Los requisitos jurisprudenciales para la procedencia del control constitucional por omisión legislativa relativa se cumplen a cabalidad en el presente caso como quiera que:

- i). Existe un objeto material y específico de control, que son los artículos 1677 del Código Civil ni por el artículo 594 del Código General del Proceso, que establecen qué bienes son inembargables;
- ii). Estas normas jurídicas sí están excluyendo de sus efectos casos asimilables entre sí, pues, como quiera que los animales tienen la connotación de bienes además de ser seres sintientes, entrarían dentro del régimen de embargabilidad. Sin embargo, revisando en su integridad las disposiciones acusadas, se resalta a la Corte que el legislador, al establecer una lista de bienes inembargables ponderó los derechos del acreedor a perseguir el patrimonio de su deudor con la protección de otros bienes jurídicos de alta importancia constitucional como el honor, la honra, la religión, la protección del patrimonio público, el mínimo vital y la dignidad humana.

En el caso concreto de la posibilidad de decretar un embargo sobre un animal, es claro que el legislador dejó de cumplir un mandato constitucional que deviene de los artículos 8, 79 y numeral 8 del artículo 95, que establecen la protección de los animales, en concordancia con el artículo primero de la constitución que regula la protección de la dignidad. Si se revisa el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 1677 del Código Civil, se protegen como inembargables los elementos personales del deudor, como el computador o sus utensilios, con el fin de proteger su dignidad. En el caso del embargo de los animales la protección de la dignidad va en una doble vía: para el dueño del animal que desarrolla un vínculo afectivo con el mismo, similar a la relación de apego que puede tener con el televisor y sus utensilios personales; y la dignidad del animal, que se sustenta en la protección que debe tener como un ser sintiente, que siente dolor y malestar, y que puede desarrollar lazos afectivos con sus dueños; y que, al ser sustraído del espacio donde comúnmente habita y ser separado de su dueño, puede sufrir de incomodidad, malestar o dolor físico o emocional como consecuencia de una orden cautelar dictada por una persona, afectando su bienestar.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-122 de 2020, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.



La Corte Constitucional ha reconocido la dignidad como un principio constitucional que rige la protección de los animales como seres sintientes y su relación con los seres humanos, de la siguiente manera:

*“(...) [D]ebe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, **la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente – humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida (...)**”⁸. (Énfasis fuera del texto)*

Frente a los requisitos iii) a v) es claro que la exclusión de los animales como bienes inembargables es injustificada, irrazonable y desigual frente a otros bienes que fueron considerados inembargables por proteger intereses superiores que priman sobre la tutela judicial del crédito del acreedor. Lo que se busca con la inembargabilidad de los animales es proteger su bienestar y su dignidad y la de sus dueños. Tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-467 de 2016 el ejercicio del derecho de dominio sobre los animales debe estar limitado por su protección como seres sintientes. En el caso concreto, el acreedor puede tener otras garantías patrimoniales distintas a los animales o mascotas de su deudor, para garantizar la satisfacción de su acreencia.

Como quiera que en este caso sí existe una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional ha admitido que en estos casos se incorpore un significado ajustado a los mandatos constitucionales al texto del legislador, a través de una sentencia integradora que declare la constitucionalidad condicionada del precepto acusado:

“(...) Finalmente, la Sala reitera que, a partir del principio democrático y del análisis de las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma por haber incurrido en una omisión legislativa relativa, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la Corte es competente para incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales. Este remedio se adopta a través de una sentencia integradora en la que se declara la exequibilidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.



éste debe además comprender aquellos supuestos que fueron indebidamente excluidos por el Legislador”⁹.

De esta manera, y de acuerdo con los razonamientos expuestos a lo largo de este escrito de intervención, se solicita a la Corte Constitucional declarar **EXEQUIBLES CONDICIONADOS** los artículos 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que son inembargables los animales de compañía, mascotas, y animales frente a los cuáles se pruebe la existencia de un vínculo afectivo con sus dueños.

3. PETICIÓN

Por los motivos expuestos, solicito que los artículos 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sean declarados **EXEQUIBLES CONDICIONADOS** bajo el entendido de que son inembargables los animales de compañía, mascotas, y animales frente a los cuáles se pruebe la existencia de un vínculo afectivo con sus dueños.

Honorables Magistrados,

LAURA ESTÉPHANIA HUERTAS MONTERO

C.C. No. 1.010.209.600 de Bogotá

Investigadora y profesora del Departamento de Derecho Procesal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2020, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.